



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 2950-2024
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2025 15:35:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/04/2025 12:01:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/04/2025 11:21:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 12:23:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/04/2025 16:32:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 16:43:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Los recurrentes no cumplieron con justificar debidamente su recurso de casación, conforme indica el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En tal sentido, corresponde rechazar los recursos presentados.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jamer Jhon Guerrero Paz y Brayan Yordan Linares Urbina**, contra el auto de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra los recurrentes, en el proceso que se le siguen por el delito extorsión agravada, en agravio de Úrsula Julissa Chancafe Ángeles; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

Con respecto al recurrente Jamer Jhon Guerrero Paz

- 1.1.** La defensa técnica invoca las causales previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2.** Señala que la Sala Superior fundamenta como elemento grave de convicción el “Acta de intervención policial”. Sin embargo, dicha acta no cuenta con la firma del recurrente, por lo tanto, no es posible atribuir veracidad a los hechos imputados.
- 1.3.** Síndica que, según la declaración del investigado Gerson Brayan Cortez Delgado, no se ha mencionado que el recurrente haya coordinado de manera previa la extorsión, por lo que no existiría una vinculación ilícita en su contra.

- 1.4. Refiere que no se ha considerado que el recurrente no presenta antecedentes por obstrucción a la justicia ni por desobediencia a la autoridad, por lo que no se puede inferir la existencia de peligro de fuga en el caso.

Con respecto al recurrente Brayan Linares Urbina

- 1.5. La defensa técnica invoca las causales previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.6. La defensa sostiene que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que el recurrente no tiene participación en los hechos y que el día en que fue intervenido no firmó el acta de intervención, debido a que se le estaba sindicando un delito que no ha cometido y que no ha recogido el dinero de la extorsión.
- 1.7. Finalmente, señala que se le ha incriminado como integrante de un grupo de personas que se dedican al rubro de la extorsión sin que existan pruebas o indicios suficientes que lo vinculen con las extorsiones denunciadas, ya que no se ha demostrado que el recurrente Linares Urbina haya escrito los mensajes extorsivos.

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley. Su ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, especialmente, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia. Por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2. El presente caso versa sobre un auto de vista que declara infundada la apelación presentada contra la resolución que dispuso el requerimiento de prisión preventiva, dictada contra los recurrentes Jamer Guerrero Paz y Brayan Linares Urbina. Corresponde, entonces, una casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que ordena que “excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

- 2.3. De la revisión de los recursos interpuestos, se observa que no se ha propuesto un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ni se ha señalado la existencia de una vulneración grave de un derecho fundamental, una errónea interpretación normativa o una contradicción con jurisprudencia uniforme. Estos serían los únicos supuestos que permitirían evaluar el recurso interpuesto y determinar su procedibilidad. Al no advertirse tales elementos en el presente caso, corresponde declarar de plano la improcedencia del recurso.
- 2.4. Por otro lado, se advierte que la síntesis de ambas casaciones radican en alegatos relacionados a cuestiones revalorativas con respecto a los hechos y medios de pruebas ya analizados en juicio. Cabe señalar que no le concierne al recurso de casación —por su naturaleza extraordinaria— examinar autónomamente el material investigativo o probatorio y otorgarle una valoración propia, sino verificar si, en su argumentación, los órganos de instancia vulneraron patentemente los alcances jurídicos del presupuesto y los requisitos determinantes de la prisión preventiva desde la perspectiva de la legalidad y los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.
- 2.5. Finalmente, se observa que los recurrentes no han cumplido con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 427, inciso 4, del CPP, menos con justificar debidamente su recurso de casación, dado que plantean cuestiones relacionadas con la revaloración de pruebas y hechos, cuyo aspecto es inviable mediante casación. En virtud de ello, corresponde rechazar los recursos presentados.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. El inciso 1 del artículo 497 del CPP contempla que toda decisión que ponga fin al proceso o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso. Sobre ello, la presente causa no se encuentra en ninguno de estos supuestos, al tratarse de una resolución de medida cautelar personal. En consecuencia, no corresponde imponer las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 9, emitida el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jamer Jhon Guerrero Paz y Brayan Yordan Linares Urbina**, contra el auto de vista, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra los recurrentes, en el proceso que se le sigue por el delito extorsión agravada, en agravio de Úrsula Julissa Chancafe Ángeles; con lo demás que contiene.
- II. **SIN COSTAS** procesales, conforme a lo señalado en el fundamento 3.1 de la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ckfl